

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de educación**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de educación**, que quedó registrada el trece de octubre abril del mismo año, bajo el número de control **IMIPE/005507/2021-X**, mediante la cual señala lo siguiente:

"HORARIOS NOCTURNOS" (Sic)

II. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia bajo el número de expediente **DIOT/456/2021**, misma que se anunció al **Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de educación**, el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación remitiera un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

III. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio no. **SE/UEJ/0673/2021** de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, recibida el tres de diciembre del mismo año en la Oficialía de Partes de este Instituto, la licenciada **Diana Belem Sánchez Martínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencias de la Secretaría de Educación**, remitió el requerido mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Al respecto se informa y comparte que en términos del formato de **CONTRATOS, CONVENIOS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL SINDICALIZADO** que prevé el artículo 51 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en el artículo 29 fracciones I, II Y III así como el reglamento interior de la Secretaría de Administración artículo 11 fracciones I, III, VII, IX y XV es atribución de la Dirección General de Recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación.*

Así mismo, es de mencionar que en la tabla de aplicabilidad aprobada para esta Secretaría en el año 2019 no prevé dicha fracción lo cual se corrobora con el documento adjunto el cual fue debidamente notificado por la C. Lizette M. Reyes Hdez., Encargada de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la cual se anexa al presente.

De igual forma, resaltar que de las evaluaciones realizadas a este sujeto obligado se ha tenido como cumplimiento con la nota de aclaración de que dicha obligación.

Con lo anterior se acredita que no es facultad y obligación de la Secretaría de Educación como Sujeto Obligado, publicar y/o requisitar, la obligación referida en artículo 51 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

Anexos:

- a) 20 copias simples útiles por los dos lados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.
- b) 3 Copias simples útiles por un solo lado del correo electrónico en relación a la validación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia.
- c) 4 copias simples útiles por ambos lados del dictamen de la verificación a las obligaciones de transparencia de marzo a octubre del dos mil veinte.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Instituto tiene por objeto garantizar a todas las personas en el Estado su Derecho Fundamental de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13 y 19 numeral I, 67 numeral III, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, es establecer los principios y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.

CUARTO.- El Derecho de Acceso a la Información Pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; y más aun tratándose de aquella información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su TÍTULO QUINTO señala como Obligaciones de Transparencia, ya sea comunes o específicas, las cuales deberán difundirse de acuerdo a lo establecido los artículos 46, 47 y 51 primer párrafo de la referida Ley:

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

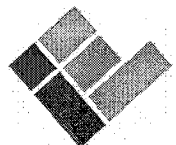
La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto.

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de esta actuación.

Así, se precisa que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de educación**, que quedó registrada el trece de octubre del mismo año, bajo el número de control **IMPIPE/005507/2021-X**, mediante la cual señala lo siguiente:

→ "HORARIOS NOCTURNOS" (Sic)



De una revisión efectuada el primero de marzo del año dos mil veintiuno al apartado de la **Secretaría de educación**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la información correspondiente al formato: **Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral**, que prevé el **Artículo 51, fracción XVI** en efecto, no se encontraba publicada, razón de ello se emitió un acuerdo de incumplimiento, notificándole dicha resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de educación**, para efecto de que sin más dilatación realicen las gestiones necesarias para llevar a cabo la publicación de las Obligaciones de Transparencia contenidas en el TÍTULO Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior en el **plazo de no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

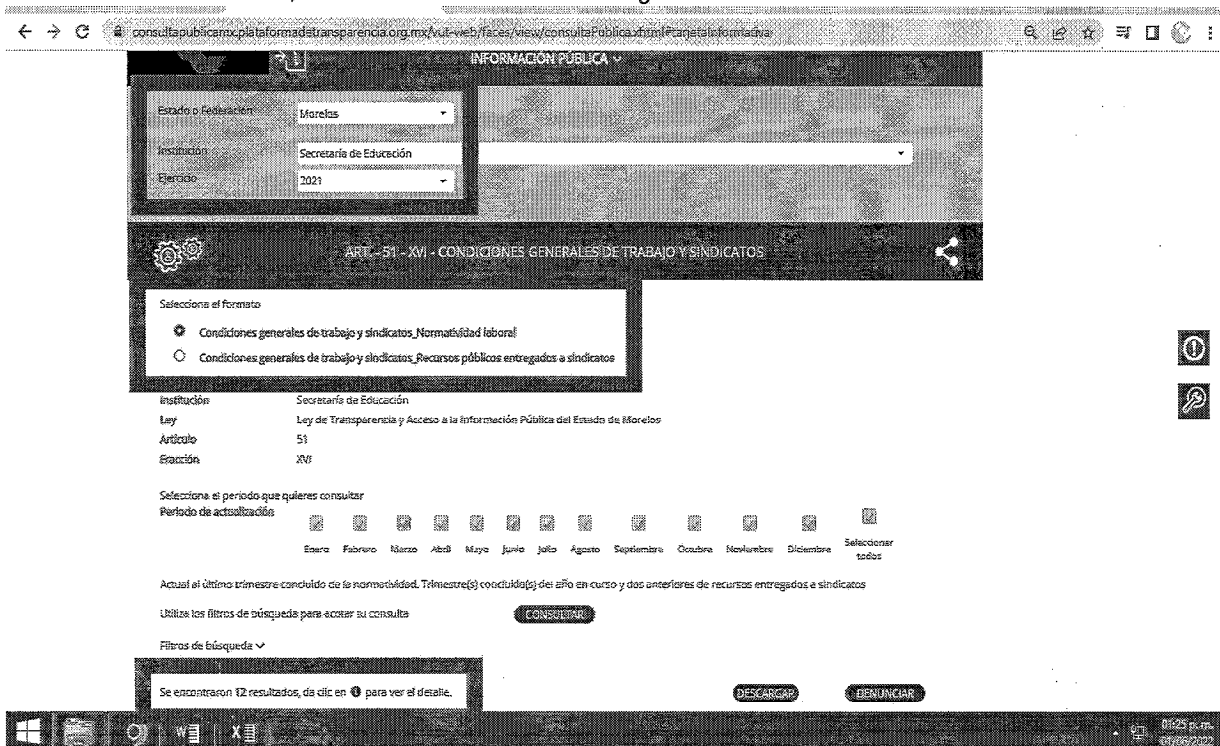
A la fecha de la presente determinación, no se cuenta con respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado.

No obstante, el día primero de junio del año en curso se llevó a cabo la segunda verificación al apartado de la **Secretaría de educación**, concierne al **Artículo 51, fracción XVI**, relativa a **Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral** con el propósito de determinar si se realizó la carga de la información.

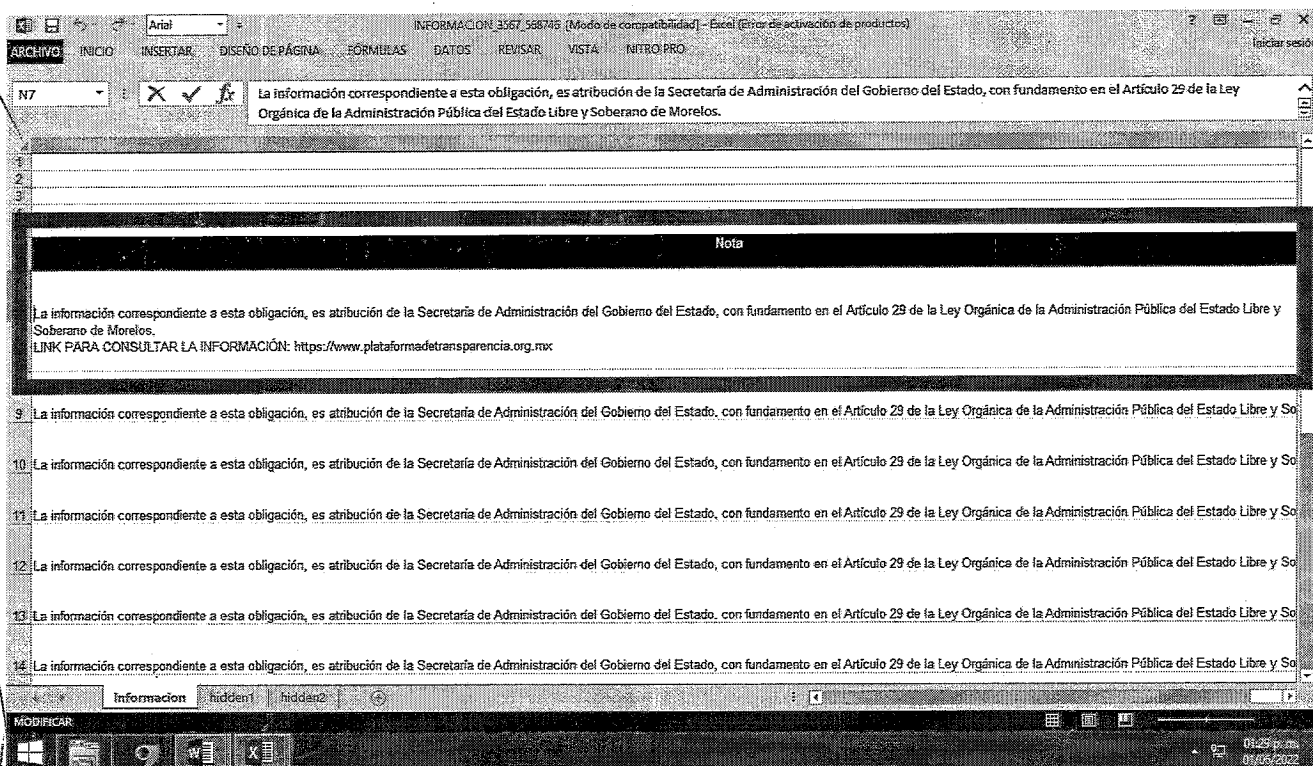
Resulta importante señalar que, para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia deberá respetar el periodo de conservación y los criterios sustantivos de contenido de la información de cada formato de acuerdo a lo que establecen los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que deben de difundir los **Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**; lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que sostiene que la información deberá de publicarse como mínimo una vez al mes. La información del presente asunto relativo al **Artículo 51, fracción XVI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concierne a **“Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral”** deberá tener un periodo de conservación en la Plataforma Nacional de Transparencia:

“Conservar en el sitio de Internet: en cuanto a la normatividad, la información vigente; respecto a los recursos entregados a sindicatos, información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores”.

En ese sentido, dicha verificación advierte lo siguiente:



The screenshot shows the IMIPE transparency platform interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Morelos; Institución: Secretaría de Educación; Ejercicio: 2021. The selected format is 'Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral'. The search results show 12 results, with a 'DESCARGAR' (Download) button and a 'DENUNCIAR' (Denounce) button. The interface also includes a 'Filtros de búsqueda' (Search filters) dropdown and a 'CONSULTAR' (Consult) button.



De la segunda revisión efectuada se constata que la **Secretaría de educación**, de acuerdo a la naturaleza de la información del formato, ha realizado la publicación de la información relativa a la **fracción XVI "Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral"** por cuanto a ejercicio denunciado: **dos mil veintiuno**.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que la información que se reportó como faltante, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la naturaleza del formato y de acuerdo al periodo de conservación de los lineamientos técnicos generales y bajo ese contexto, el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente **CONCLUIDO**, una vez que se haya notificado al accionante a través del correo electrónico que proporcionó para recibir todo tipo de notificaciones.

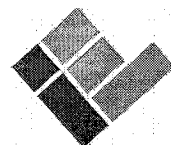
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá



continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS

Por lo expuesto y fundado, el pleno de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina el **CUMPLIMIENTO** de las Obligaciones de Transparencia, materia de la denuncia al rubro citado.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto a efecto de que se realicen las acciones conducentes a la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez notificado, túmese el expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente **concluido**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de educación, y en el correo señalado al denunciante.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Marco Antonio Alvear Sánchez, Karen Patricia Flores Carreño, Xitlali Gómez Terán, Roberto Yáñez Vázquez y Hertino Avilés Albavera ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

Av. Atlacomulco No. 13
Esq. La Ronda; Col. Cantarranas
CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

Tel. 01(777) 629-4000



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



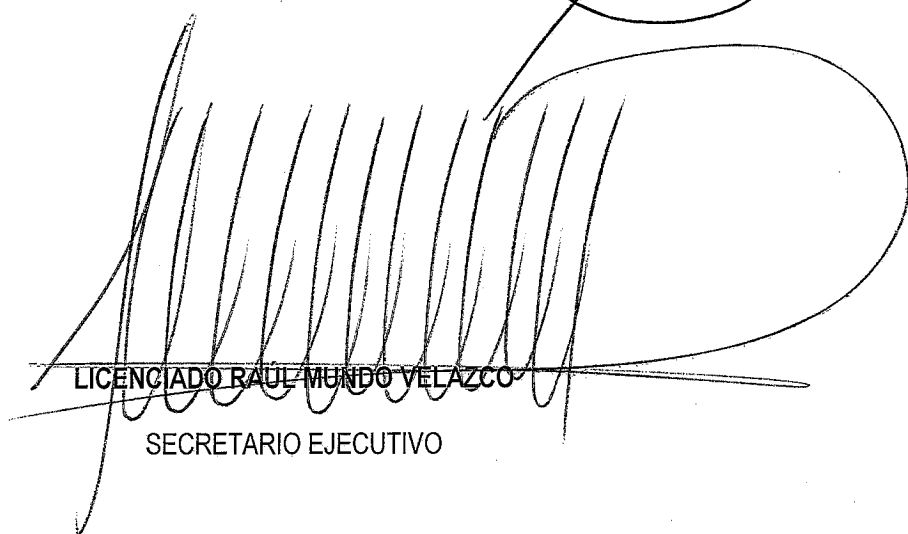
MAESTRA EN DERECHO
XITLALL GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Elaboró.- Lorena Terán Salgado
Revisó.- Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia. Regino García Lozano.

